

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Supe
República de

ESTADO No. 174

Fecha Estado: 09/11/20

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120090006000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CI BELLAFLOR SA	Auto que aprueba liquidacion	(
05615310300120110027000	Verbal	OMAR ANTONIO USUGA CANO	JULIO CESAR VANEGAS SANCHEZ	Auto resuelve solicitud	(
05615310300120120021300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	LUZ MERY VALENCIA QUINTERO	Auto pone en conocimiento	(
05615310300120140027500	Verbal	ELKIN LEON ESPINOSA RUA	GUILLERMO BONILLA ALZATE	Auto resuelve solicitud	(
05615310300120170011100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	LUIS CARLOS ZAPATA MONTOYA	Auto ordena correr traslado avaluo	(
05615310300120180022500	Verbal	YENYS YADILE AGUDELO OSORIO	MARINA RINCON VELASQUEZ	Auto resuelve recurso	(
05615310300120180026300	Verbal	WILSON DARIO LOAIZA CASTAÑO	BERTA TULIA OSPINA GARZON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia decreto pruebas	(
05615310300120200001800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE ANDRES VIANA RIVERA	Auto que aprueba liquidacion	(
05615310300120230005500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	(

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120230028000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA NELLY DAZA VERGARA	LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELAEZ	Auto que libra mandamiento de pago	(
05615310300120230035000	Verbal	JULIETH HELENA WIEDEMANN RIVERA	JUAN FELIPE GOMEZ RICHTER	Auto resuelve solicitud medida cautelar decretaq	(
05615310300120230035300	Ejecutivo Singular	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DEL TRANVIA S.A.S.	INSTRUVIAL S.A.S. BIC	Auto que libra mandamiento de pago	(
05615310300120230035300	Ejecutivo Singular	PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DEL TRANVIA S.A.S.	INSTRUVIAL S.A.S. BIC	Auto resuelve solicitud decreta medida	(
05615310300120230036100	Verbal	DORA MACILY GIRALDO ARIAS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto declaración de imcompetencia y ordena remisión al coi	(
05615310300120230036800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO LUIS ALZATE RENDON	Auto resuelve solicitud decreta medida	(
05615310300120230036800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FRANCISCO LUIS ALZATE RENDON	Auto que libra mandamiento de pago	(

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERI LA FECHA 09/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 936
RADICADO No. 2009-00060-00**

Pese a que dentro del término legal la reliquidación de crédito allegada por la parte actora no fue objetada, el Despacho al momento de verificar la misma encuentra que su resultado de \$450.522.300 supera el valor arrojado por la realizada la Secretaría del Despacho.

En virtud de lo anterior, se abstiene de impartir su aprobación y en su lugar dispone aprobar la realizada por Secretaría del Despacho que arroja como resultado \$445.521.968.87. Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da560e009e84adcdeead4ac22b593de9260db2605bc1ffd84432a05f856e8fea**

Documento generado en 08/11/2023 10:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO hoy Verbal
Demandante	Omar Antonio Usuga Cano.
Demandado	Julio Cesar Vanegas Sánchez
Radicado	05615 31 03 001 2011-00270-00
Auto Sustanciación	933
Asunto	Auto resuelve solicitud

Según memorial dirigido al proceso con radicado 05615 31 03 001 2019 -00371-00 se ha solicitado el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-73504 y 020-24730. Sin embargo, según archivo número 034 obra el oficio No. 181 que comunica la cancelación de la medida cautelar de embargo que se decretó en desarrollo de dichas diligencias, que tuvieron lugar con ocasión de la presentación del proceso ejecutivo a continuación del trámite declarativo radicado en este mismo Juzgado bajo el número 05615 31 03 001 2011 00270 00, este último finalizado según providencia del pasado 10 de septiembre de 2019, sin que en su momento se ordenará la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes antes referidos.

Con ocasión de lo anterior, y teniendo en cuenta que la medida cautelar que aún continua vigente sobre dichos bienes, es la *-Inscripción de demanda-* se ordena su cancelación. Oficiése en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

Finalmente se informa a la abogada Diana Giraldo que el proceso ejecutivo conexo, finalizó desde el pasado 02 de mayo de 2022 según obra en el archivo 0299 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b84da4d89a098923bdf6ad9c0b2acd3b16f8213fa5c808c5b1d151b4e1b89a**

Documento generado en 08/11/2023 10:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTACARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA NIT 890903938-8
DEMANDADOS:	LUZ MERY VALENCIA QUINTERO C.C 43711503
RADICADO:	05615-31-03-001-2012-00213-00
AUTO (S):	936
DECISION	PONE EN CONOCIMIENTO

A través de memorial del once (11) de octubre de 2023, se adjunta cesión que realizare la entidad Bancolombia a Reintegra S.A.S. No obstante, tal y como fue iterado a través de requerimiento del veinticinco (25) de noviembre de 2021 el trámite se encuentra archivado, por lo que es imperioso el pago de un arancel de \$8.250 pesos para su desarchivo y respectivo oteo.

Se requiere a los intervinientes para que cualquier memorial sea remitido a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ccb40d73e6347bac0b0d1417c490b98af11a90eed8f7b51b397c078a804c22**

Documento generado en 08/11/2023 10:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE (S):	ELKIN LEON ESPINOSA RUA C.C 70753086 y otros
DEMANDADO (S):	GUILLERMO BONILLA ALZATE C.C 71669107 y otros
RADICADO:	05615-31-03-001-2014-00275-00
AUTO :	No. 937
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

A través de sendos memoriales el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE solicita los oficios para registrar la sentencia de pertenencia mediante la cual se declaró a la señora PAULA ANDREA ESPINOSA RÚA con C.C.43.210.594 como adquirente por prescripción adquisitiva extraordinaria del lote de terreno con un área de 212 mts² con casa de habitación.

Al respecto, impera enrostrar que para proceder según lo solicita, debe realizar el pago de autenticación para procurar el registro ante la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS que resguarda el histórico del bien usucapido.

Para el cálculo del valor a cancelar, deberá tener en consideración de los valores establecidos en el ACUERDO PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4ec9e1dd5c9a0a3f59e731ecce157856a2f94ba71628cba0b6c6a4cdee572d**

Documento generado en 08/11/2023 10:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	GERMAN GÓMEZ MONTOYA
Demandado	LUIS CARLOS ZAPATA MONTOYA
Radicado	05615 31 03 001 2017-00111-00
Auto Sustanciación	938
Asunto	Auto traslado avalúo.

En desarrollo de las presentes diligencias y mediante proveído del pasado 14 de octubre de 2022 obrante en el archivo 018 del expediente, se dispuso correr de manera simultánea traslado de los avalúos aportados por las partes. Archivos 07 y 09 del expediente electrónico.

Dentro del término de traslado la parte actora, manifestó que los valores plasmados en los avalúos, esto es, \$404.794.757 presentado por la parte actora y \$757.355.100 presentado por la parte demandada, distan significativamente en su valor en la suma de \$352.560.643, suma que considera extremadamente alta a sabiendas de que se trata de un mismo predio.

Con ocasión de lo anterior, solicita la comparecencia del perito evaluador en los términos del artículo 228 del C.G.P., para que sustente y aclare el contenido del dictamen y se logre determinar el por qué de la diferencia tan abismal entre los dos avalúos. Al respecto, ha de indicarse que en tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 444 numeral 2º del C.G.P., consagra la forma en la que ha de ejercerse la contradicción frente a los avalúos, sin que para el efecto se prevea el trámite propio de otras normas del mismo estatuto procedimental, como el citado canon 228. Así no hay lugar a convocar a audiencia.

En contrapartida a dicho pedimento la parte demandada dentro del término de traslado de los avalúos obrantes en el plenario, decidió allegar un nuevo avalúo, esta vez por la suma de \$868.608.100.00, como en efecto lo permite el precepto aplicable, esto es el canon 444 numeral 2 del C.G.P.

Por lo tanto, y en los precisos términos del artículo 444 regla 2 del C.G.P. se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que presente las observaciones que estime pertinentes con relación al avalúo aportado por la parte demandada y que obra en el archivo 022 del expediente electrónico. Vencido el término de traslado se resolverá lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b29a292d6c8797298b7a946189bb4df3292f0c64e407661e22e6da0eec4c14**

Documento generado en 08/11/2023 10:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal Recisión de contrato
Demandante	YENIS YADILE AGUDELO OSORIO
Accionado:	MARIANA RINCON VELASQUEZ
Radicado:	05615-31-03-001-2018-00225-00
Auto (I)	1186
Asunto	RESUELVE RECURSO

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto fechado el 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, por auto del 15 de octubre de 2022 se fijó fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y consiguientemente se decretaron las pruebas que serían objeto de práctica. En dicho proveído se dispuso: *“No se oficiará a la DIAN para la remisión de la declaración de renta de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 583 del estatuto Tributario”*.

Frente al anterior proveído, el vocero judicial de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. Indicó el recurrente que:

“...está incompleto y limitado, entre otros aspectos por la fuerza mayor, por lo que me permitiré señalar los defectos del decreto de las pruebas solicitadas: relación pruebas escrito principal primigenio (folios 13-15) y en el escrito de modificación de

demanda (a folios 213 - 216) . Por lo que solicito establecer un comparativo entre lo ordenado en el auto que decreta pruebas (auto de sustanciación N°925 del 15 de noviembre del 2022) y los folios referidos”.

... Sobre la renuencia del despacho a oficiar a la DIAN: Me ha dejado usted señor juez en una situación de dificultad para probar la falta de capacidad económica de la demandada (hecho N°11 del escrito principal), la señora Marina Rincón Velásquez. Por lo que, de conformidad con el Art.167 del CGP, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. El tal sentido la situación más favorable es la de la señora Marina Rincón Velásquez. La prueba denegada, es de vital importancia para este proceso, pues se trata, nada más y nada menos, que de acreditar si la contraparte poseía la suficiente capacidad de pago, para hacerse con la propiedad del bien inmueble objeto del litigio (indicio de no pago y/o de simulación).

Por lo que se solicita a su señoría, hacer uso de las facultades discrecionales en materia probatoria, plasmadas en el Art. 42 del CGP N°4, para compensar y suplir la prueba denegada, solicitando a la contraparte que aporte las evidencias que acrediten el origen y pago de dichos dineros y copia de la declaración de renta que acredite su capacidad económica para la compra del bien inmueble en disputa, a la época de la protocolización de la escritura.

3)Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta su señoría que son varios los demandados y no sólo la señora Marina Rincón Velásquez. Por lo que el interrogatorio de parte deberá practicarse a todos los demandados.

4)Testimonial: Se echó de menos el testimonio de Fredy Alonso Henao Bustamante.

5)En cuanto a la prueba pericial, se estima que la misma fue decretada de manera incompleta, pues lo que se solicita es i) facilitar el acceso al bien inmueble para la complementación del dictamen (antecedente) y ii) De ser objetada la prueba sustentar el dictamen (consecuente). Lo anterior con el ánimo de evitar vicios procesales.”

Una vez en traslado el recurso, la parte demandada guardó silencio.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado y la solicitud de adición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente excluyéndolo del devenir procesal por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Para resolver el recurso, sea lo primero observar la solicitud probatoria de cara al auto que decretó las mismas y negó otras.

En primer lugar, solicita la parte actora se oficie a la DIAN para que remita con destino a este proceso, la declaración de renta de la demandada la señora Marina

Rincón Velásquez; al respecto el despacho denegó la solicitud probatoria con base en el artículo 583 del Estatuto Tributario, que dispone:

“La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-489 de 1995 determinó la exequibilidad de la norma en comento y advirtió que sólo por disposición legal puede levantarse el sigilo fiscal previsto en la misma por considerar que la reserva de la información tributaria tiene por finalidad la protección del derecho a la intimidad y a la no autoincriminación que sólo pueden ser limitado en casos que verdaderamente lo ameriten; así reflexionó la Alta Corporación:

“13. El demandante manifiesta que limitar el levantamiento de la reserva tributaria a los procesos penales, - cuando la declaración tributaria del demandado constituye la única prueba de lo alegado -, viola el deber estatal de proteger a todos los residentes en Colombia, discrimina entre las personas que tramitan diversos procesos judiciales, obstaculiza la tutela de los derechos fundamentales, impide a los jueces administrar justicia y niega el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos.

El actor cuestiona la omisión legal en ordenar el suministro de documentación privada por parte de la administración, con destino a los procesos diferentes al penal, cuando la autoridad competente lo solicite.

14. La Corte considera que no puede, a priori, establecerse una jerarquía entre los diferentes derechos fundamentales. Las normas que adopta el Legislador pueden, en determinados casos, otorgar precedencia a un específico derecho. La Corte, con fundamento en los principios y valores consagrados en la Constitución, con ocasión del ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, podrá pronunciarse sobre el contenido y alcance de la obra legislativa.

La Constitución consagra, en favor del Legislador, la facultad para regular la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados (C.P., art. 15). La mayor extensión de la regulación legal, significará para el derecho a la intimidad económica, un menor ámbito. El desarrollo de la anotada reserva, puede concretarse en un tratamiento integral de la materia, o en la progresiva inclusión de hipótesis en las que opere el levantamiento judicial de la reserva. De una o de otra manera, el balance entre el derecho a la intimidad económica y el derecho al debido proceso - en particular el derecho a solicitar, presentar y controvertir pruebas -, que explícita o implícitamente se haga en la ley, debe inspirarse en los principios y valores constitucionales. **Desde luego, sin desconocer que, en punto a la reserva tributaria, la declaración de renta equivale a una confesión del contribuyente y que, por consiguiente, su indiscriminada supresión podría conducir a una situación de virtual autoincriminación (C.P., art. 33), lo mismo que al vaciamiento del núcleo esencial del derecho a la intimidad.**

Por vía de ilustración, la ley podrá optar por levantar el sigilo fiscal en las causas en las que se debata la existencia de una relación laboral o de una obligación alimentaria, en cuyo caso se restringe legítimamente el alcance del derecho a la intimidad económica. Al hacerlo, respecto de los procesos penales, no se ha renunciado a ordenar legislativamente el levantamiento de la reserva en otros procesos, lo que bien podrá decidirse en el futuro”.

Entonces al tratarse de una información que tiene el carácter de reservada, no es posible que esta judicatura acceda al decreto de dicha prueba, atendiendo la norma indicada, además considera esta agencia judicial no es posible decretar la prueba en contravía de los derechos fundamentales que le asiste a la parte actora (tratándose de información que goza de reserva), teniendo en cuenta además que la parte demandante puede demostrar los supuestos de hechos pretendidos con otros medios probatorios.

En relación al interrogatorio de parte, le asiste la razón al recurrente en el sentido que el mismo debe envolver a los demás sujetos procesales incluidos por pasiva mediante auto del 15 de noviembre de 2018; así las cosas, se modifica el auto que decretó las pruebas en el sentido que absolverán interrogatorio de parte a instancias del extremo pretensor también los señores DIANA JANET, LEONOR NIDIA, DARLWING XAVIER, HARBER ARLEY, CRISTHIAN CAMILO AGUDELO OSORIO.

Ahora en lo tocante con el testimonio del señor FREDY ALONSO HENAO BUSTAMAMANTE, se adiciona el auto en sentido de decretar el testimonio de éste, pues se había omitido el mismo por un error involuntario del despacho.

Señala el recurrente, también que la prueba pericial fue decretada en forma incompleta, toda vez que se solicita acceso al inmueble para complementar el dictamen.

Al respecto considera esta falladora que es innecesaria la complementación al dictamen pericial solicitada, toda vez que el mismo fue aportado con la demanda, es decir en el momento procesal oportuno, sin que la contraparte en su contestación haya ejercido alguna de las acciones previstas para la contradicción del mismo según lo consagra el artículo 228 del C.G.P.; en igual sentido, en ningún aparte de su experticio el perito manifiesta que su dictamen debe ser adicionado en razón a la necesidad de ingresar al inmueble.

Ahora bien, en los aspectos resueltos de forma desfavorable al demandante, en aplicación a lo señalado en el numeral 3º del art. 321 del C.G.P., se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por dicho extremo, el cual se concede en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del C.G.P., para lo cual se ordenará remitir el proceso al Tribunal Superior de Antioquia, previo traslado del recurso a la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 15 de noviembre de 2022 en el sentido adicionar el decreto de pruebas de la parte actora, así:

INTERROGATORIO DE PARTE

Absolverán también interrogatorio de parte que será formulado por el extremo pretensor: DIANA JANET, LEONOR NIDIA, DARLWING XAVIER, HARBER ARLEY, CRISTHIAN CAMILO AGUDELO OSORIO.

TESTIMONIAL.

Se decreta el testimonio de FREDY ALONSO HENAO BUSTAMAMANTE.

SEGUNDO: En los demás aspectos objeto del disenso, **NO SE REPONE** el auto recurrido.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación frente a dicha providencia en el efecto DEVOLUTIVO. Para ello se dispone remitir el expediente al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia. Por Secretaría, dese el correspondiente traslado al recurso.

CUARTO: A fin de continuar con el trámite subsiguiente en el asunto de la referencia, según lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para llevar a cabo la audiencia inicial así como la de instrucción y juzgamiento, se señala el día **miércoles tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 am.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f02e62c3c9b272aa37f3e2a81062179159237469b861471e509ccc3aa5f71c2**

Documento generado en 08/11/2023 01:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S):	DARIO LOAIZA MARÍN C.C 70722522 LUZ AYDE LOAIZA MARÍN C.C 43464318 WILSON DARÍO LOAIZA MARÍN C.C 70731867 LILIANA LOAIZA MARÍN C.C 1047965868 RAQUEL CASTAÑO C.C 22099253
DEMANDADO (S):	BERTA TULIA OSPINA GARZÓN C.C 39437363 DIEGO ANDRÉS RESTREPO LOPEZ COOPETAXI S.A NIT 811047046 FREDY ANTONIO CHALARCA CANO C.C 15333131
LLAMADO EN GARANTÍA	EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT 860.028.415-5,
RADICADO:	05615-31-03-001-2018-00263-00
AUTO (S):	No. 1184
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DECRETO DE PRUEBA

Fenecida la etapa de litis contestacio, siendo la oportunidad procesal oportuna para ello según lo consagrado en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procede a señalar el proximo **miércoles veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 am**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto probatorio. Igualmente, y de ser posible, en la misma audiencia se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento previstas en el artículo 373 del C.G.P.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **livesize**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 arriba mencionado.

Finalmente se insta a los intervinientes que es su deber remitir a su contraparte todos los memoriales que se dirijan al Despacho en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en consideración la solicitud probatoria que se realizó por el apoderado judicial de la parte demandante, con la finalidad de que se oficiara a la SECRETARÍA DE TRÀNSITO Y MOVILIDAD DE RIONEGRO para designar un experto que determine la velocidad a la cual se desplazaba el señor DARIO LOAIZA MARÍN al momento del acaecimiento del siniestro. Sobre este pedimento, y una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior del trámite procedimental, salta a la vista que, a través de auto del siete (07) de noviembre de 2019 este despacho concedió el amparo de pobreza para LILIANA LOAIZA CASTAÑO, DARIO LOAIZA MARIN, LUZ AIDE LOAIZA CASTAÑO, WISON DARIO LAIZA CASTAÑO y RAQUEL CASTAÑO, aunado a ello, al momento de presentar la demanda no se presentó prueba pericial alguna, según indica el mismo profesional del derecho, por la falta de capacidad económica para dicho fin.

Sobre esta solicitud, debe enrostrarse que según se establece en el numeral segundo del artículo 229 del estatuto procesal, el juez cuenta con la aptitud para decretar el dictamen pericial de oficio o a petición de amparo por pobre, preferiblemente ante instituciones especializadas públicas y privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, así las cosas, cumplidos los requisitos legalmente establecidos, se decreta la prueba solicitada, y se ordena officiar a la SECRETARÍA DE TRÀNSITO Y MOVILIDAD DE RIONEGRO para que proceda a designar a personal especializado para que realice un informe pericial que determine la velocidad aproximada con la cual conducía el señor DARIO LOAIZA MARÍN el quince (15) de marzo de 2018 a las 5:40 Horas mientras conducía la motocicleta modelo AKT con placa KEJ44D, **siempre y cuando se cuente con un experto idóneo para dicho fin**, teniendo en cuenta que la prueba se concede a petición de parte.

En consecuencia, el experto cuenta con un término de 20 días calendario para presentar el dictamen, en caso de requerirse su asistencia a diligencia se determinará un cuestionario previo para absolver.

Por otro lado, y dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del estatuto procesal, se decreta la práctica de prueba en los siguientes términos.

POR MANDATO LEGAL

INTERROGATORIOS DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fue aportada con la demanda y reforma de la demanda, por lo que se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

PRUEBA PERICIAL SOLICITADA:

Para empezar, con respecto al pedimento que se realizó en la reforma de la demanda (Folio 169 y siguientes del archivo 001), se decreta la prueba pericial para diagnosticar la pérdida de capacidad laboral del señor DARIO LOAIZA MARÍN, por lo que se oficia al Centro de Estudios en Derecho y Salud -CENDES- de la Universidad CES para que se sirva a dispensar un profesional que realice el dictamen pericial con la finalidad precitada. El experto contará con un término de veinte (20) días para aportarlo al juzgado a través de los medios electrónicos dispuestos para dicho fin, los costos de los honorarios serán sufragados por la parte pasiva de la demanda teniendo en cuenta la declaratoria de amparo de pobreza a favor de la demandante.

Por otro lado, según se aceptó en párrafos precedentes, se ordena officiar a la SECRETARÍA DE TRÀNSITO Y MOVILIDAD DE RIONEGRO para que proceda a designar a personal especializado para que realice un informe pericial que determine la velocidad aproximada con la cual conducía el señor DARIO LOAIZA MARÍN al momento del siniestro, esto es, el quince (15) de marzo de 2018 a las 5:40 Horas mientras conducía la motocicleta modelo AKT con placa KEJ44D. Siempre y cuando cuenten con uno.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

**BERTA TULIA OSPINA GARZÓN, FREDY ANTONIO CHALARCA
CANO y Dr. RODRIGO AGUELO HINCAPIE**

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación de la demanda, toda vez que la misma no fue

desconocida en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

TESTIMONIAL:

- IGNACIO RENDON RIVAS, C.C. 15.422.717, residente en Rionegro Antioquia. sector los lagos, cra. 47 nro. 60-07, celular 3137095681, sin correo electrónico.
- JHON JAIRO GARCIA OTÁLVARO, quien vive en Cuchillas de San José de éste municipio, C.C. 15.434.631, celular: 3138313096, sin correo electrónico.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415.5

DOCUMENTAL: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación al llamamiento en garantía, toda vez que la misma no fue desconocida en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbc1ee2c5a545823079d63e9ff8de53e5315a302a984762585a542a8b5a94d8**

Documento generado en 08/11/2023 11:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 934
RADICADO No. 2020-00018-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término legal la liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue objetada y se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera, procede el Despacho a impartir su aprobación. Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a828855f0830565c243d5f446d8fc3f33d16506c357e031c797e99bfb6a5617**

Documento generado en 08/11/2023 10:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185
RADICADO No. 2023-00055-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio número 246 del 17 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA y la entidad ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución títulos valores pagarés como a continuación se indica:

PAGARÉ No. 706702

- a. Por la suma de **DOS MIL SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$2.007.597.240.00)**, por concepto de **capital**, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- b. Más la suma de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$324.907.314.00)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor.

PAGARÉ 201700370

RADICADO N° 2023-00055-00

- c. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$365.416.578.45)**, por concepto de **capital**, más los intereses de mora cobrados a partir del 29 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- d. Más la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS M.L. CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$23.189.073.79)** por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor.

Trámite procesal. - La presente demanda ejecutiva con título hipotecario, una vez verificados los requisitos de ley, se procedió a librar la correspondiente orden de pago y se decretó la medida de embargo entre otras sobre los bienes inmuebles matriculados a los folios **020-73116; 020-44912; 020-44913 y 020-61490.**

La parte accionada se notificó de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., tal como se dejó establecido mediante providencias del 31 de julio de 2023 respecto del señor HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA y la entidad ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S., mediante auto del pasado 11 de octubre de 2023. Véase archivos 010 y 017 del expediente electrónico.

A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada comparezca al proceso, ni proponga medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la

RADICADO N° 2023-00055-00

ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, asimismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.1. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si el documento en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia del documento que se aduce como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el inciso 2 del art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó dos pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 y 709 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portado, y iv) la forma de

RADICADO N° 2023-00055-00

vencimiento, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida aplazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada. Allí se tendrá en cuenta que con la presente acción se ejecuta la garantía real constituida sobre dichos inmuebles según escritura pública No. 17970 del 21 de diciembre de 2014 y 18702 del 04 de diciembre de 2018 de la Notaria 15 de Medellín y en razón de ello, al momento de llevarse a efecto la subasta se tendrá prelación para el pago de los créditos que se ejecuten.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquia.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA** con **C.C. 70.754.093** y la entidad **ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.** con **NIT 900.978.223-8** por las sumas indicadas previamente y reconocidas en el auto del 17 de marzo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, con la salvedad que se reconocen intereses de mora respecto del pagaré **PAGARÉ 201700370**, a partir del **29 de diciembre de 2022** y **NO** a partir del **29 de diciembre de 2023** como por error involuntario se indicó en dicha providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bienes que se encuentren embargados, secuestrados y valuados para que con su producto se cancele el crédito y las costas a los pretenses, lo anterior previo secuestro y avalúo de los mismos. Se reitera que para el pago de las acreencias con el producto de los bienes

RADICADO N° 2023-00055-00

objeto de garantía real **020-73116; 020-44912; 020-44913 y 020-61490.**, se atenderá la prelación de créditos de que trata el código civil.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada; tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$17.800.000** (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160bee37fd5490dd5372a0cf07aaba1c85aa4b2bc46b800a8a169271913c1506**

Documento generado en 08/11/2023 10:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BLANCA NELLY DAZA VERGARA
DEMANDADO:	LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELAEZ Y OTRO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00280-00
AUTO (I)	1188
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos exigidos y como quiera que la presente demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BLANCA NELLY DAZA VERGARA** y **JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI** en contra de **LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELAEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.PAGARE 001.

Por la suma de **\$350.000.000** como capital insoluto. Más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de julio de

2023 y hasta el pago total de la obligación.

2. PAGARE 002

Por la suma de \$ **350.000.000** como capital insoluto. Más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma dispuesta con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°. , a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 468 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico, dirección física y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con MI 020-21834 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de la demandada.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA con T.P. 51.746 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc843d2167f9a148a434100779bc8c7c644201ed18c7d41c6e265d0969d8943**

Documento generado en 08/11/2023 01:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 1174
Radicado: 056153103001-2023-00353-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado, Con ocasión de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero.: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la sociedad **PROMOTORA Y CONSTRUCTORA EL TRANVÍA S.A.S.**, y en contra de la sociedad **INSTRUVIAL S.A.S.**, y los señores **JOSÉ WILFER QUINTERO GÓMEZ, RICARDO NIETO RIZO y YULIANA CARDONA GRAJALES.** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

- **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$550.000.000,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré en mención (obrante a folios 06 a 07 del archivo 007 del expediente digital); más los intereses de plazo pactados a la tasa del 1.4 % y generados desde el 02 de junio de 2022 hasta el 01 de enero de 2023. Más los intereses de mora cobrados a partir del 02 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Segundo: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado

en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Cuarto: RECONOCER personería al abogado ARIEL PINZÓN QUIROGA, portador de la T.P. **115457** del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3f02047ccf89b5d2a8b0f8a396e0c235630c257e719aed9aec14f8bdf8f255**

Documento generado en 08/11/2023 10:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN.
DEMANDANTE (S)	BLANCA CECILIA GIRALDO ARIAS C.C 39'437.285 DORA MACILY GIRALDO ARIAS C.C 39.444.719 EDILMA DEL SOCORRO GIRALDO ARIAS C.C 39.438.213 GLORIA AMPARO GIRALDO ARIAS C.C 39.933.282 IVAN DARIO GIRALDO ARIAS C.C 15.431.013 JUAN GUILLERMO GIRALDO ARIAS C.C 15.426.727 LUCIANO DE JESUS GIRALDO ARIAS C.C 15.433.437 LUIS HERNANDO GIRALDO ARIAS C.C 15.424.730
DEMANDADO(S)	GABRIEL DE LA CRUZ CORTES RESTREPO C.C 14.958.208 WILLIAM CORTEZ VINAZCO C.C 14.639.649 PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00361-00
AUTO (I)	1176
ASUNTO	DEVUELVE POR COMPETENCIA

Se presenta demanda PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN, no obstante, de los documentos allegados por la parte actora en este asunto, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso por disposición legal, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. CONSIDERACIONES

La Ley 1561 de 2012 estableció un trámite especial a través del cual se otorgan títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición.

Los sujetos de derecho de dicha ley están consagrados en su artículo segundo, pues la finalidad de ese compendio normativo es otorgar el título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural y a quien haya comprado cosa ajena o transferencias de derechos incompletos o sin antecedente propio.

En ese sentido, podrán acogerse a este trámite especial quienes pretendan una declaración judicial sobre un bien rural cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), o urbano cuyo avalúo no supere 250 SMMLV; dentro del trámite será deber del accionante certificar esta situación.

Ahora bien, la competencia para el conocimiento de este tipo de procedimientos especiales está radicada en los JUECES CIVILES MUNICIPALES en una primera instancia, según está estipulado en el artículo 8 de la ley precitada, en el lugar donde se hallen ubicados los bienes.

Por otro lado, y en virtud de la especialidad del trámite la demanda cuenta con requisitos adicionales como la mención sobre la existencia de un vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida.

En conclusión, el proceso verbal ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN consagrado en la ley 1561 de 2012, en el cual, sobra decir están sometidos a las reglas allí consagradas y en lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente, de manera subsidiaria, es decir en aquellos aspectos no regulados por la ley especial.

2. CASO CONCRETO

En el sub judice, la demanda fue radicada en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO el catorce (14) de septiembre de 2023, juzgado que inadmitió su trámite en una primera oportunidad el veintisiete (27) de septiembre hogaño para que el demandante aclarara entre otras cosas, “(...) *cuál es el tipo de*

acción que pretende ejercer, pues se refiere a la extraordinaria adquisitiva de dominio, pero luego cita la Ley 1561 de 2012 que es atinente al verbal especial de saneamiento, sin que pueda definirse claramente cuál es la solicitud.”

Bajo este panorama, el demandante con memorial del seis (06) de octubre de 2023 responde de manera categórica:

*“Me permito por medio del presente escrito que la acción que se pretende ejercer es la establecida en la **ley 1561 de 2012** que habla de la posesión irregular.”*

Es decir, el interesado busca acogerse al trámite especial, el cual, para obtener una decisión de fondo favorable deberá acreditar los requisitos sui generis que exige el compendio normativo precitado.

En esencia, no es dable para el operador judicial bajo la égida del sistema procesal rogado modificar el querer de las partes; nótese que, desde el folio primero de la demanda presentada, inclusive atisbado el poder para actuar otorgado al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE (Folio 14 y siguientes del archivo 002DemandayAnexos) se encamina la pretensión para que se declare que los demandantes han adquirido mediante el PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD DE INMUEBLE DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, **CONFORME LA LEY 1561 DE 2012**, POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO y LA LEY 9 DE 1989 el inmueble objeto de estudio.

Dicha declaración es indubitable, y no produce hesitación alguna, por lo que corresponde al juzgado municipal realizar un examen de admisibilidad especial según lo consagrado en la ley 1561 de 2012 para analizar la procedencia de las pretensiones, pues este proceso verbal especial está descargado para su conocimiento **de manera privativa** en primera instancia en los juzgados con categoría municipal, y sin miramiento a la cuantía o avalúo del bien objeto de la pretensión.

Aunado a ello, sobra decir que el artículo 5 ibídem determina la imperatividad de las disposiciones normativas para acogerse a este trámite especial, y el artículo 8 prevé que el conocimiento de estas pretensiones es de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

De lo anterior, es dable concluir que este trámite especial debe devolverse para su conocimiento al juzgado de origen, pues es a éste a quien se le atribuyó la competencia de manera estricta en tratándose del otorgamiento de títulos de propiedad de inmueble de pequeña entidad económica y para sanear la falsa tradición conforme la ley 1561 de 2012, y deberá dicha célula judicial tomar las determinaciones del caso para darle trámite o bien rechazar la demanda en el supuesto de que no se satisfagan las especiales exigencias previstas en esa misma normativa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

3. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la localidad promovida por BLANCA CECILIA GIRALDO ARIAS C.C 39'437.285, DORA MACILY GIRALDO ARIAS C.C 39.444.719, EDILMA DEL SOCORRO GIRALDO ARIAS C.C 39.438.213, GLORIA AMPARO GIRALDO ARIAS C.C 39.933.282, IVAN DARIO GIRALDO ARIAS C.C 15.431.013, JUAN GUILLERMO GIRALDO ARIAS C.C 15.426.727, LUCIANO DE JESUS GIRALDO ARIAS C.C 15.433.437 y LUIS HERNANDO GIRALDO ARIAS C.C 15.424.730 en contra de GABRIEL DE LA CRUZ CORTES RESTREPO C.C 14.958.208, WILLIAM CORTEZ VINAZCO C.C 14.639.649 y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído; ello ante la falta de competencia para conocer de la misma, con fundamento en el artículo 8º de la ley 1561 de 2012.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO- reparto -, para que se avoque el conocimiento respectivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe76e2e3bbefa45143276f1cee19ef731ac601c13b0c6289f6cc756cb1ffcf**
Documento generado en 08/11/2023 11:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	GLORIA ISABEL CASTAÑO RENDON CC 1.036.934.449 YULY ANDREA CASTAÑO RENDON CC1.036.938.584 FRANCISCO LUIS ALZATE RENDON CC15.426.356
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00368 -00
AUTO (I)	1179
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constatados los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, los compilados en la ley 2213 de 2022 y demás concordantes, se libraré mandamiento de pago ejecutivo, pues los títulos aportados reúnen los requisitos generales y especiales para dicho fin según se puede apreciar en los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

Los referidos documentos se allegaron como anexo bajo la modalidad de scan, por lo que se hace necesario advertir a la parte actora a través de su mandataria judicial que es su deber informar dónde se encuentran el pagaré, colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de no permitir su circulación mientras no se decida el presente litigio atendiendo la decisión que se adopte.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8** y en contra de **GLORIA ISABEL CASTAÑO RENDON CC1.036.934.449, YULY ANDREA CASTAÑO RENDON CC1.036.938.584** y **FRANCISCO LUIS ALZATE RENDON CC 15.426.356,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 01381610000594 creado el **22 de diciembre de 2020** (Folio 13 del archivo digital No. 003) en contra de los demandados **GLORIA ISABEL CASTAÑO RENDON CC 1.036.934.449, YULY ANDREA CASTAÑO RENDON C.C 1.036.938.584** y **FRANCISCO LUIS ALZATE RENDON CC 15.426.356.**

1.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$176,096,981.00),** por concepto de capital. Por concepto de intereses remuneratorios el valor de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS (\$27,715,100.00)** por el periodo comprendido entre el día 09 de agosto del año 2022 hasta el día 13 de octubre del año 2023. Más los intereses de mora cobrados a partir del del día 14 de octubre del año 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

1.1- Por valor de otros conceptos, se ordena el pago de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1,963,353.00)**

PAGARE No. 013906110000587 creado el **15 de mayo de 2020** (Folio 22 del archivo digital No. 003) en contra de los demandados **GLORIA ISABEL CASTAÑO RENDON.**

1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$497,123.00),** por concepto de capital. Más los intereses de mora cobrados a partir del del día 14 de octubre del año 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida.

1.1- Por valor de otros conceptos, se ordena el pago de OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$8,816.00).

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, consagrado en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

QUINTO: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO** con T.P. 79.099 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0b849c0e62742302a0a4675a57f00e9fec3f8b107e27d7cd82a02f3dfae820**

Documento generado en 08/11/2023 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>